

resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra como violación a las especificaciones y plazos respectivos, motivarán la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

**ARTICULO QUINTO.**—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda, no podrán ser cambiados de uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, al cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengan utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO SEXTO.**—A contar de la vigencia de este Decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas, y si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Los propietarios de los predios donde existan obras en proceso de construcción dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días para terminarlas y ponerlas en explotación.

Dentro del mismo plazo, deberán ser equipados y también puestos en explotación aquellos pozos que no lo estén al entrar en vigor el presente; transcurrido el plazo antes señalado sin que se realicen las obras indicadas, ambos casos se sujetarán a las condiciones estipuladas por esta veda para las obras nuevas.

#### TRANSITORIO

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, José Hernández Terán.—Rúbrica.



**DECRETO** por el que se amplía la zona vedada del Distrito de Riego del Río Mayo, Son., para el alumbramiento de aguas del subsuelo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**GUSTAVO DIAZ ORDAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo de la Unión confieren los artículos 3o., 10, 11, 12 y relativos de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo, y

#### CONSIDERANDO:

Que por resolución Presidencial de 31 de enero de 1956, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 21 de febrero del mismo año, se declaró de utilidad pública la construcción de obras que forman parte del Distrito de Riego del Río Mayo, Sonora, estableciéndose veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo en toda la cuenca hidrológica del Río Mayo, Sonora.

Que en la zona Sureste colindante con el Distrito de Riego del Río Mayo, por tratarse de zona de libre alumbramiento de aguas del subsuelo, se han efectuado numerosas perforaciones por las que se extraen aguas subterráneas, corriendo el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobreponer la capacidad explotable de los acuíferos, lo que redundaría en perjuicio de la economía regional cuya conservación y protección es de interés público.

Que con objeto de evitar que se continúen extrayendo en forma desorganizada aguas subterráneas en la zona libre, prevenir los perjuicios indicados y para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las perforaciones en los alumbramientos existentes y las que en el futuro se realicen, la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha efectuado los estudios necesarios conforme a los cuales es indispensable controlar la zona, estableciéndose veda para el alumbramiento de aguas del subsuelo, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se amplía la zona vedada del Distrito de Riego del Río Mayo, Estado de Sonora, definida ésta por los linderos siguientes:

Partiendo del punto situado en la intersección del límite de la zona vedada para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la Cuenca Hidrológica del Río Mayo, Sonora, establecida por el Acuerdo Presidencial de 31 de enero de 1956 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de febrero de 1956, con el meridiano geográfico 109°15', y con rumbo Sur, se seguirá el citado meridiano hasta encontrarse con el límite de la zona vedada de la Cuenca del Río Fuerte en el Estado de Sinaloa, establecida por Decreto Presidencial de 8 de agosto de 1956 y publicada en el "Diario Oficial" de la Federación de 25 de agosto del mismo año, en el cruzamiento con el paralelo geográfico 26°45', de donde se continúa en línea recta hacia el Oeste por el mismo paralelo hasta encontrarse con el límite de la veda de la Cuenca del Río Mayo, continuando por este límite hacia el Noreste hasta encontrar el meridiano 109°15' que es el punto de partida.

**ARTICULO SEGUNDO.**—La veda a que se refiere el artículo anterior, queda comprendida en la tercera clasificación del artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de aguas del subsuelo.

**ARTICULO TERCERO.**—Excepto cuando se trate de alumbramiento de aguas para usos domésticos, desde la vigencia de este Decreto, nadie podrá extraer aguas del subsuelo dentro de la zona vedada ni modificar los aprovechamientos existentes sin previo permiso escrito de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La Secretaría de Recursos Hidráulicos concederá permisos únicamente en los casos en que de los estudios relativos se advierta que no se causarán los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

A este efecto, los interesados en extraer aguas del subsuelo, dentro de la zona vedada, inclusive las Depen-

dencias del Gobierno Federal, a Instituciones Descentralizadas así como particulares y contratistas, no podrán llevar a cabo alumbramientos sin tener previamente el permiso correspondiente.

En caso de obtenerse el permiso, permanecerán obligados a ejecutar las obras conforme a las especificaciones que se establezcan en el documento relativo, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO CUARTO.**—Tanto las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir quedarán sujetas a los Reglamentos que dicte la Secretaría de Recursos Hidráulicos para la extracción de aguas, de acuerdo con los estudios efectuados, en la inteligencia de que los aprovechamientos correspondientes, deberán sujetarse especialmente a las siguientes normas:

a).—Las obras existentes como las nuevas que se autoricen construir, quedarán sujetas a las disposiciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos para regular y controlar el mejor aprovechamiento de las aguas del subsuelo.

b).—Los permisos para nuevas extracciones serán tramitados ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos y se resolverán y controlarán conforme al estudio geohidrológico individual correspondiente.

c).—En caso de autorizarse la obra de alumbramiento como resultado de dicho estudio, los trabajos respectivos que se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señala la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

La construcción de la obra con violación de las especificaciones y plazos respectivos motivará la cancelación del permiso.

d).—Si debido a la extracción de agua del subsuelo se afectaren las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones sean mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Recursos Hidráulicos procederá en los términos del artículo 13 de la ley de la materia y reglamentará todos los aprovechamientos existentes.

**ARTICULO QUINTO.**—Desde la vigencia de este Decreto los aprovechamientos existentes en la zona de la veda, que comprende esta ampliación, no podrán ser cambiados en su uso ni ser aumentados en sus gastos de extracción, ni cambiar la capacidad de los equipos de bombeo que se vengan utilizando sin previo permiso de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

**ARTICULO SEXTO.**—A partir de la vigencia del presente Decreto los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo existentes en la zona vedada, dispondrán de un plazo de noventa días para registrar sus aprovechamientos en la Secretaría de Recursos Hidráulicos, manifestando las características de las obras, equipo de bombeo, uso de las aguas y, si se utilizan en riego, la superficie beneficiada.

Los propietarios de los predios donde existan obras en proceso de construcción dispondrán de un plazo de 30 (treinta) días para terminarlas y ponerlas en explotación.

Dentro del mismo plazo, deberán ser equipados y también puestos en explotación aquellos pozos que no lo están al entrar en vigor el presente; transcurrido el plazo antes señalado sin que se realicen las obras indicadas, ambos casos se sujetarán a las condiciones estipuladas por esta veda para las obras nuevas.

#### TRANSITORIO:

**UNICO.**—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos —José Hernández Terán.—Rúbrica.

**SOLICITUD de concesión de derechos presentada por el C. Francisco Luna Romero, para utilizar las aguas del manantial Ojo de Agua de San Miguel Atotonilco, en Apozol, Zac.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.—Departamento de Aguas Nacionales.—Oficina Conc. y Vedas. Norte.—Número del oficio: 9.6.—Expediente: 201/11946.—Ant.: Acuerdo Superior.

**SOLICITUD de concesión de derechos presentada ante esta Secretaría por el C. Francisco Luna Romero, para aprovechar en baños públicos las aguas del manantial Ojo de Agua de San Miguel Atotonilco que existe en jurisdicción del Municipio de Apozol, Estado de Zacatecas, la cual se publica en cumplimiento de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Aguas viviente, para el efecto de que la persona que tenga derechos legalmente constituidos sobre dichas aguas y se considere perjudicada con el aprovechamiento solicitado, se oponga dentro del plazo de 30 días, contado a partir de la fecha de esta publicación.**

#### C. Secretario de Recursos Hidráulicos:

El suscrito Francisco Luna Romero, vecino de Apozol, del Municipio del mismo nombre, del Estado de Zacatecas, que gestiona por sí, recibiendo notificaciones en domicilio conocido, Apozol, Zac., ante usted, respetuosamente, expone:

Que desea concesión de derechos para utilizar las aguas mansas del manantial Ojo de Agua de San Miguel Atotonilco que existe en el Municipio de Apozol, del Estado de Zacatecas y que es afluente del río Juchipila, en la cantidad de 3 (tres) litros por segundo, durante 365 días en el año, comprendidos del mes de enero al de diciembre a razón de 8 horas diarias, hasta completar un volumen anual de 31,536 metros cúbicos para servicios públicos (baños).

Las aguas se toman en la margen izquierda en el lugar que dista aproximadamente cinco metros aguas abajo del manantial.—Se trata de Baños Públicos en la cual se invertirá un capital aproximado de \$20,000.00.

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.

Méjico, D. F., a 9 de diciembre de 1964.—Francisco Luna Romero.—Rúbrica.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., 27 de agosto de 1965.—El Oficial Mayor, Guillermo Ibarra.—Rúbrica..